



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

AEP 074 – 2025

Radicación interna No. 01206
CUI 05266600020320121382802
Aprobado mediante Acta No. 60

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Decide la Sala la solicitud de preclusión elevada por el Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, al interior de la actuación seguida en contra del exgobernador de Antioquia SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, por el presunto delito de *violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades*.

1. ASPECTOS FÁCTICOS

Desempeñándose como gobernador de Antioquia, SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, en ejercicio de la función que le fue delegada por la Agencia Nacional de Minería (ANM)¹, el 26 de julio de 2012 suscribió con el señor Manuel Antonio Mesa López el contrato minero No. 5967 para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales, y síliceas, en el municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia)².

El concesionario Manuel Mesa López era cónyuge de Beatriz Elena White Correa, quien para el momento en que se celebró dicho contrato ocupaba el cargo de Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de Antioquia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de noviembre de 2012, el ciudadano Jaime Cárdenas Restrepo interpuso denuncia en contra del entonces gobernador FAJARDO VALDERRAMA³. Dicha actuación fue asignada el 7 de junio de 2013 a la Fiscalía Octava Delegada ante esta Corporación⁴, y tras acceder el 5

¹ Archivo “Resolución del 0002 de mayo de 2012 emitida por la Agencia Nacional Minera por medio de la cual delega funciones a la Gobernación de Antioquia” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

² Archivo “Contrato N° 5967 suscrito el 26 de julio de 2012 entre el exgobernador Fajardo Valderrama y el señor Manuel Antonio Mesa López” en medio magnético. *Ibidem*.

³ Archivo “Denuncia del 8 de noviembre de 2012 instaurada por el señor Jaime Alberto Cárdenas Restrepo ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Sergio Fajardo Valderrama como Gobernador de Antioquia” en medio magnético. *Ibidem*.

⁴ Archivo “Resolución N° 02251 del 7 de junio de 2013, suscrita por el entonces Fiscal General de la Nación Eduardo Montealegre Lynett”. *Ibidem*.

de marzo de 2019 esta Sala Especial a la petición de preclusión solicitada por esa Fiscalía, ante el recurso de apelación elevado por la representante de víctima, el 16 de octubre siguiente, la Sala de Casación Penal en proveído de 16 de octubre de 2019 (Rad. 54922), revocó la decisión al considerar que no se demostró de manera suficiente la existencia de un *error de tipo invencible*.

De igual modo, determinó que la Fiscalía no despejó incertidumbres, como la relación previa del aforado con Beatriz White, que sugiere un posible conocimiento del contratista; ni justificó la celeridad en un trámite que había estado represado. Tampoco se comprobó una política de descongestión ni se profundizó en los posibles vínculos o trato preferencial. Asimismo, se determinó que la prueba recaudada fue insuficiente.

El expediente fue devuelto a la Fiscalía, que, tras ampliar sus labores investigativas, radicó nuevamente escrito de preclusión⁵.

3. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

El Fiscal Delegado tras precisar los datos personales del indiciado FAJARDO VALDERRAMA, así como el periodo en que fungió como gobernador de Antioquia, esto es, desde el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, conforme con el numeral 2° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004

⁵ Folios 1 – 2 Cuaderno N° 1 Sala Especial de Primera Instancia.

(existencia de una causal que excluye la responsabilidad), solicitó la preclusión de la indagación, en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 32 del Código Penal al estimar que incurrió en un error sobre la existencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal consagrado en el artículo 408 *ibidem*, en relación con la causal de inhabilidad para contratar sobre el solicitante del contrato de concesión minera No. 5967 de 26 de julio de 2012, Manuel Antonio Mesa López.

Señaló que, mediante Resolución de 2 de mayo de 2012, la Agencia Nacional de Minería (ANM) como autoridad minera delegó en el gobernador tales facultades, acorde a lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y el Decreto 4134 de 2011. En virtud de ello, FAJARDO VALDERRAMA celebró el 26 de julio de 2012 contrato de concesión con el señor Manuel Antonio Mesa López, quien para la mencionada fecha era cónyuge de Beatriz Elena White Correa, Secretaria departamental de Participación Ciudadana y Desarrollo Social.

A raíz del vínculo anterior, precisó que el concesionario Mesa López se encontraba inhabilitado para celebrar el respectivo contrato por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y, por tanto, el indiciado desplegó una conducta tipificada objetivamente en lo preceptuado por el artículo 408 del Código Penal.

El Fiscal apuntó que la solicitud de explotación minera presentada inicialmente por los señores Manuel Mesa López y Jesús Ospina Rendón, no había obtenido resolución alguna desde hacía más de 8 años, pues la misma fue radicada el 2 de abril de 2003 ante la Dirección de Titulación y Fiscalización Minera de la Gobernación de Antioquia.

También mencionó que el estudio del contrato fue agilizado en aras de descongestionar las múltiples solicitudes existentes. En ese orden, el Comité de Orientación y Seguimiento en contratación del Departamento, a través de Acta N° 054 del 19 de julio de 2012, recomendó firmar el contrato al entonces gobernador, sin que se advirtiera inhabilidad alguna.

Agregó que Claudia Cecilia Cadavid Márquez, Secretaria de Minas del departamento de Antioquia, fue advertida del vínculo conyugal del concesionario Manuel Mesa López y la funcionaria Beatriz Elena White, no obstante, junto con el comité técnico concluyeron que era aplicable lo dispuesto en el Código de Minas y no la Ley 80 de 1993, motivo por el cual no hicieron observación alguna al gobernador FAJARDO VALDERRAMA.

Para la Fiscalía, valorando los elementos probatorios obtenidos, el aforado actuó bajo el convencimiento errado e invencible de que, al suscribir el citado contrato, no incurría en la realización del tipo penal de *violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades*.

En relación con los cuestionamientos planteados en la decisión del 16 de octubre de 2019 emitida por la Sala de Casación Penal, el Fiscal expresó que se logró determinar que el exgobernador no tenía vínculo cercano y frecuente con el concesionario, como tampoco obra prueba de que este último se haya reunido con el mandatario.

Teniendo en cuenta la labor investigativa realizada, afirmó que la celeridad aplicada al trámite de la concesión discutida se dio de forma genérica en todas las solicitudes que presentaban retraso y que, con las actas emitidas por el comité encargado de evaluar los contratos de concesión, se pudo concluir que no había impedimento alguno, por lo tanto, los integrantes no encontraron necesario plasmar el tema en tales documentos.

Dicha versión, según el Fiscal, fue confirmada por distintos funcionarios al manifestar no haber conocido el nexo familiar del concesionario y la secretaria White o que, a sabiendas de ello, concluyeron que por aplicarse el Código de Minas y no la Ley 80 de 1993, no operaba la inhabilidad para Mesa López, por lo cual no encontraron necesario avisar al gobernador FAJARDO VALDERRAMA.

Dedujo que se ratifica la figura del *error de tipo invencible* al no desvirtuarse la actualización del conocimiento por parte del indiciado, sumado a que el vínculo inhabilitante fue descartado por los funcionarios que

supieron del mismo, absteniéndose de alertar al gobernante sobre el particular.

Y que, si la Sala considera como razón para la actualización del conocimiento el contacto previo y casual del indiciado con el cónyuge de su secretaria, allí la conducta se tornaría negligente o imprudente, evento en el cual la solución sería la misma, en tanto que se estaría ante un error vencible y sólo habría lugar a sanción si el delito admitiera la modalidad culposa, lo que se descarta para el tipo penal en estudio.

Destacó que, en virtud de los cuestionamientos planteados por la Sala de Casación Penal al rechazar la anterior solicitud de preclusión en el presente asunto, la Fiscalía realizó una ampliación de la investigación donde se obtuvieron nuevos elementos materiales probatorios que otorgan viabilidad a la nueva petición preclusiva.

Que las pruebas recientes son un informe de investigador del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se allegó una relación de 84 contratos de concesión minera entre 2003 y 2012, junto con un control de ingresos y salidas de la Dirección de Seguridad Interna de la Gobernación de Antioquia; e informe de investigador fechado el 13 de septiembre de 2024, a través del cual se aportaron nuevas entrevistas de algunos funcionarios que laboraron en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para la época de los hechos.

4. MANIFESTACIONES DE PARTES E INTERVINIENTES

Representante de la víctima

Consideró que el exgobernador actuó de buena fe, basado en lo dirimido por el Comité y todos los funcionarios que se ocuparon del trámite del contrato minero. En ese entendido, solicitó que la Sala acoja la pretensión preclusiva de la Fiscalía.

Apoderada del indiciado

Aseveró que no es dable acunarle al gobernador de un departamento la responsabilidad de todas las funciones que le son asignadas a distintos empleados del ente territorial, por el contrario, para un correcto funcionamiento de la administración pública, es necesario que el representante gubernamental confíe en sus subalternos y funcionarios.

Indicó que, dentro de la estructura funcional de la Gobernación de Antioquia, la revisión del contrato de concesión minera para la firma del gobernador debía ser realizada por distintos funcionarios, estamentos y comités, con base en el cumplimiento de todos los requisitos legales, incluyendo la constatación de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Luego de precisar que los aspectos por los cuales la Sala de Casación Penal revocó la decisión de esta Sala Especial de precluir la indagación contra el aforado, se dan por satisfechos gracias a la labor de la Fiscalía de extender la investigación y desarrollar un nuevo plan metodológico, concluyó que, más allá de toda duda razonable, existió un *error de tipo invencible*, el cual permite aplicar la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el Código Penal, por lo que pidió que se avale la solicitud de preclusión presentada en favor de su poderdante.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sala es competente para conocer la solicitud preclusiva elevada por la Fiscalía Octava Delegada ante esta Corporación en favor del exgobernador SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° y el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política.

Para tal efecto, la Fiscalía allegó los documentos que acreditan el fuero del indiciado⁶, quien para la fecha de los hechos se desempeñó como gobernador de Antioquia.

⁶ Archivos “Acta E-28 del 13 de noviembre de 2011 emitida por los delegados del Consejo Nacional Electoral donde declaran a Sergio Fajardo como gobernador; y “Acta de posesión ante la Juez Segunda Penal Municipal de garantías de Medellín” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

En este punto, antes de abordar el estudio del pedimento referido, debe precisarse que, si bien esta Corporación conoció en pretérita oportunidad sobre una solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía, en los términos advertidos en acápites precedentes, ello no afecta la legitimidad de la colegiatura para pronunciarse nuevamente al respecto, por cuanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal, el juez de instancia no se encuentra impedido para avocar de nuevo el conocimiento de una solicitud de igual naturaleza:

*“El anterior criterio que adopta la Sala, aplica igualmente frente a eventos en los que ante un funcionario judicial que se negó a decretar la preclusión de la investigación en una investigación determinada, se presenta nuevamente a su consideración -en primera o segunda instancia- una discusión vinculada a la misma pretensión. **Esto quiere decir que el Juez que negó en una oportunidad anterior la preclusión, no se encuentra impedido para volver a conocer de una nueva solicitud en el mismo sentido.** Y que tampoco lo está el despacho judicial de segunda instancia que confirmó la improcedencia de la preclusión, para resolver la apelación de una nueva decisión adversa a la medida de terminación del proceso.*

*Lo precedente no se opone al numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 por la sencilla razón de que esta disposición consagra como causal de impedimento, “para conocer el juicio en su fondo”, haber negado la solicitud de preclusión. **El Juez que no accede a decretar esa determinación, en consecuencia, queda inhabilitado para el trámite de la etapa de juzgamiento. Nunca para pronunciarse en relación con una petición de preclusión tras haberse negado en el mismo caso a declararla***⁷. (negrillas propias)

⁷ CSJ AP, 12 ago. 2020, rad. 57845; que a su vez reitera las providencias CSJ AP, 24 ene. 2018, rad. 51834; y CSJ AP, 13 jul. 2016, rad. 47830.

Aunque el criterio jurisprudencial en cita hace referencia a un evento en el que, tras negar una solicitud de preclusión, el *a quo* conoció nuevamente un pedimento con igual finalidad, nada impide hacer extensiva dicha postura al caso que ocupa la atención de la Sala.

Por su parte, de cara a proferir un nuevo pronunciamiento, se constató que la Fiscalía allegó elementos probatorios adicionales a efectos de sustentar la solicitud de preclusión bajo la causal prevista en el numeral 2° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 32 del Código Penal, tales como: *i)* un informe de investigador fechado el 19 de mayo de 2023, que contiene un análisis sobre los contratos de concesión minera suscritos entre los años 2003 y 2012; *ii)* un documento en el que se relacionan 84 solicitudes contractuales y copia del control de ingresos y salidas, con la finalidad de verificar si Manuel Antonio Mesa López asistió al despacho del entonces gobernador; *iii)* un informe de investigador de campo del 13 de septiembre de 2024 a través del cual se incluyen entrevistas a funcionarios de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

De la preclusión

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que

lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Asimismo, la disposición constitucional advierte que el ente acusador no podrá suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.

Con todo, cuando quiera que en virtud de la consolidación de alguna de las hipótesis consagradas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 77 *ibidem* y 82 del Código Penal, la Fiscalía concluya que no existe mérito para acusar, está facultada para solicitar ante el juez de conocimiento y en cualquier etapa de la actuación la preclusión de la investigación, acreditando *-con los elementos de prueba e información legalmente obtenida-* la causal invocada.

Tal posibilidad se extiende excepcionalmente al Ministerio Público y la defensa, cuando en la fase de juzgamiento sobrevenga alguna de las causales contempladas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 en cita, esto es, la *imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal* o la *inexistencia del hecho investigado*.

En cuanto a los efectos de la decisión de preclusión, a voces del artículo 334 del estatuto procedimental de 2004,

una vez en firme el auto que la decreta, cesa con efectos de cosa juzgada la persecución penal contra el indiciado, imputado o acusado por los hechos objeto de la misma, de ahí que corresponda adoptarla al juez de conocimiento, en tanto involucra una función jurisdiccional de la cual fue despojada la Fiscalía General de la Nación mediante el Acto Legislativo 03 de 2002.

Dada, entonces, su trascendencia como mecanismo de terminación anticipada de la actuación procesal y sus efectos frente a la facultad de persecución penal del Estado, su declaración debe estar precedida, de un lado, por la presentación y el análisis de los elementos de prueba que permitan razonablemente concluir el decaimiento del interés del Estado en su reproche y, por otro, de una adecuada labor investigativa por parte de la Fiscalía General de la Nación que abarque, en lo posible, todas las hipótesis fácticas y jurídicas plausibles respecto del objeto de indagación.

En suma, la decisión de preclusión comporta la cesación de la acción penal de forma definitiva, con igual fuerza de cosa juzgada que la sentencia. Por ello, para su procedencia se requiere la plena demostración de las causales que se invocan, pues de persistir dudas en torno a su comprobación emerge necesario continuar con la actuación, agotando las etapas procesales previstas en la norma procedimental⁸.

⁸ CSJ AP, 18 jun. 2014, rad. 43797, reiterada en CSJ AP, 7 feb. 2017, rad. 48042.

Del error de tipo como causal que excluye la responsabilidad

Una de las causales para declarar la preclusión de la actuación penal, según lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, es la *existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal* (numeral 2º). En ese sentido, el artículo 32 del estatuto sustancial señala que no se incurre en responsabilidad penal cuando, entre otras situaciones, *se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica* (inciso 1º, numeral 10º).

Dicho instituto, doctrinariamente denominado *error de tipo* o *error sobre la descripción típica*, se produce cuando el sujeto activo de la acción ignora que con su conducta actualiza el supuesto de hecho de la norma prohibitiva en su aspecto objetivo, circunstancia que, de ser invencible, excluye el dolo, en la medida en que afecta su elemento cognoscitivo⁹.

Sobre el *error de tipo* la Sala de Casación Penal ha advertido que¹⁰:

«(...) tiene la virtualidad de excluir la tipicidad dolosa y culposa y, por contera, la responsabilidad penal cuando es invencible, vale decir, aquel en el cual se incurre pese a haber aplicado la diligencia debida atendida la situación fáctica concreta y las condiciones personales del autor; en tanto que si a él se llega por

⁹ CSJ SP, 20 mar. 2019, rad. 53473.

¹⁰ CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42537.

negligencia o falta de cuidado, sólo excluye la tipicidad dolosa y subsiste la culposa, luego el autor en estos casos será responsable a título de culpa si la conducta está prevista en la ley bajo esa modalidad».

En ese orden, cuando el sujeto activo incurre en una conducta punible como consecuencia de una percepción errónea o incorrecta respecto de los elementos objetivos que conforman el tipo penal, esa falta de conocimiento «trasciende en la atipicidad subjetiva y consecuente exclusión de la responsabilidad dolosa, salvo que legalmente esté prevista la forma conductual culposa, caso en el cual sería predicable de manera degradada¹¹».

A su turno esta Sala Especial ha precisado que «(...) **cuando la equivocación es invencible encuadra dentro de la causal 2ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004**, pues, se está ante la categoría de error de tipo que lleva a declarar la ausencia de responsabilidad porque rechaza el dolo, ya que no depende de la culpa o negligencia del agente¹². (negrillas propias).

Del ilícito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades

Se encuentra descrito en el artículo 408 del Código Penal, sancionado con prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a

¹¹ CSJ SP, 5 jun. 2014, rad. 35113

¹² CSJ AEP, 22 ene. 2025, rad. 01174.

doscientos dieciséis (216) meses, para el servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades.

Su estructura dogmática está compuesta por un sujeto activo cualificado, de allí que se categorice como delito especial, siendo autor del mismo quien cumpla la condición prevista en la norma, es decir, sea servidor público.

Además, se clasifica como delito de mera conducta, en tanto que no requiere para su estructuración que lo decidido se materialice o produzca resultados concretos, solamente exige que el servidor público intervenga en la convención para que se lesione el bien jurídico de la administración pública, siendo sujeto pasivo el Estado.

Por su parte, se consuma con la simple intervención del funcionario público en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato, a sabiendas de la existencia de alguna circunstancia impeditiva o prohibitiva prevista en la Constitución y la ley para ello. Así, la conducta típica comprende la etapa previa de selección del contratista y se extiende hasta el perfeccionamiento del contrato, atendiendo su objeto jurídico, no otro distinto al de preservar la transparencia de los funcionarios públicos que, por virtud de sus funciones, deban participar en todo proceso contractual,

asegurando con ello que el ejercicio de la función pública esté motivado exclusivamente por el interés general.

En cuanto al tipo subjetivo, este es netamente doloso y, por tanto, supone el conocimiento del sujeto activo de la existencia de la causal de inhabilidad o incompatibilidad que impide contratar, pese a lo cual, actúa voluntariamente en la celebración, aprobación o tramitación del respectivo negocio jurídico.

Del caso concreto

El Delegado de la Fiscalía solicitó, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 10° del artículo 32 del Código Penal, la preclusión de la indagación que se adelanta contra SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, al considerar acreditado que éste actuó bajo un *error invencible* respecto de la existencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal establecido en el artículo 408 del mismo código, en concreto, sobre la consolidación de una causal de inhabilidad para contratar en cabeza del solicitante de la concesión minera No. 5967 de 26 de julio de 2012, Manuel Antonio Mesa López.

De cara a estudiar dicha pretensión, debe acreditarse - en principio- que concurren en la conducta investigada los elementos objetivos del tipo de *violación del régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades*.

A partir de allí, verificar con los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida obrantes en la actuación, la existencia del aludido error en cabeza del indiciado.

En cuanto a la materialidad de la conducta, para la Sala es dable confirmar con suficiencia el juicio de tipicidad objetiva, con respecto al delito en mención.

De ello da cuenta, en primer lugar, la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de noviembre de 2011, en la que consta que el aquí investigado fue electo gobernador de Antioquia para el período 2012 a 2015, cargo de elección popular para el cual tomó posesión ante la juez segunda penal municipal con función de control de garantías de Medellín, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Así mismo, que la Agencia Nacional de Minería (ANM), a través de Resolución 0001 del 2 de mayo del mismo año 2012, delegó en la Gobernación de Antioquia sus funciones como concedente, en virtud de lo cual FAJARDO VALDERRAMA suscribió con el señor Manuel Antonio Mesa López el contrato de concesión minera No. 5967, el 26 de julio de ese mismo año, con el propósito de explotar un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, en un área específica del municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia).

Por otro lado, se cuenta con copia del Decreto 0001 de 1° de enero de 2012, por el cual el entonces gobernador designó como secretaria de participación ciudadana y desarrollo social a Beatriz Elena White Correa, cargo que ejerció desde tal fecha y hasta el 12 de agosto de 2013, según el acta de posesión y el decreto que aceptó su renuncia¹³. Adicionalmente consta el registro civil de matrimonio No. 313183 del 20 de octubre de 1982 emitido por la Notaría 8ª de Medellín¹⁴, que acredita el vínculo conyugal entre el concesionario Mesa López y la funcionaria Beatriz White Correa.

Para incurrir en el punible aludido se reitera, es necesario que el servidor público tramite, apruebe o celebre un contrato con violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. A su turno, en el caso particular es menester remitirse a lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, literal c, numeral 2° del artículo 8°¹⁵, según el cual se encuentran inhabilitados para celebrar un contrato estatal los cónyuges de un servidor público que ocupe un nivel directivo en la entidad respectiva.

¹³ Archivos “Decreto N° 0001 del 1° de enero de 2012 mediante el cual se nombra como secretaria de despacho a la señora Beatriz Elena White Correa”; y “Decreto N° 003496 del 25 de julio por medio del cual se le aceptó la renuncia a la funcionaria White Correa”. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

¹⁴ Archivo “Registro civil de matrimonio N°313183 del 20 de octubre de 1982 de Manuel Antonio Mesa López y Beatriz Elena White Correa, emitido por la Registraduría Civil”. *Ibidem*.

¹⁵ Literal c, numeral 2°, artículo 8° de la Ley 80 de 1993: «*Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:*
C) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal».

En ese orden, en tanto la funcionaria Beatriz White Correa hacía parte del nivel directivo de la Gobernación de Antioquia, tal como lo determina el artículo 16 del Decreto Reglamentario 785 de 2005¹⁶, el vínculo matrimonial con Manuel Antonio Mesa López lo inhabilitaba para contratar con la Gobernación de Antioquia.

De esta manera, resulta evidente que SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, al suscribir, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad concedente, el contrato de concesión minera No. 5967 de 2012 con el cónyuge de su secretaria de despacho, actualizó la conducta de *violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades* objeto de la presente indagación.

Dicho esto, el Fiscal Delegado ha sostenido que, si bien la conducta examinada se adecuaba formalmente a la descripción típica prevista en el artículo 408 del Código Penal, no puede ser atribuida al indiciado a título de dolo, en la medida en que no actuó con conocimiento ni voluntad de transgredir la norma penal, toda vez que FAJARDO VALDERRAMA no tuvo representación mental alguna de que la persona con quien suscribió el contrato de concesión era el cónyuge de su secretaria, de modo que, su actuación estuvo determinada por un error que recaía sobre uno de los elementos objetivos del tipo penal reseñado.

¹⁶ Artículo 16, Decreto reglamentario 785 de 2005: «El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: 020 – Secretario de Despacho».

En ese contexto, la verificación de la existencia o no de un desconocimiento absoluto por parte del indiciado respecto de la inhabilidad que afectaba al contratista deberá determinarse a partir de la conducta adoptada por él en relación con el contrato en cuestión, a efectos de establecer si, en atención a las circunstancias que rodearon su celebración, puede inferirse que su actuación respondió a un interés distinto del general, principio que debe orientar el ejercicio de la función pública.

Para ello, se analizarán los elementos de convicción aportados al proceso, tanto en la solicitud inicial como con el nuevo pedimento, los cuales fueron recabados en el marco de la ampliación de la investigación con ocasión del pronunciamiento proferido por la Sala de Casación Penal el 16 de octubre de 2019, mediante el cual resolvió el recurso de apelación presentado por la representante de la Gobernación de Antioquia, en calidad de víctima y revocó el auto del 5 de marzo del mismo año emitido por esta Sala Especial de Juzgamiento que decidió precluir la indagación contra SERGIO FAJARDO VALDERRAMA.

Bajo el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal, del 16 de octubre de 2019 (Rad. 54922), cuando en segunda instancia revocó la preclusión adoptada por esta sala Especial, la Fiscalía debió indagar más acerca de la relación personal y profesional del aforado con Beatriz White Correa, quien fuese cónyuge del concesionario Manuel Mesa López,

puesto que ambos se conocían desde al menos el año 1997 cuando trabajaron juntos en Proantioquia, ella había ocupado cargos de alta dirección al lado de FAJARDO VALDERRAMA en la Alcaldía de Medellín y en su movimiento político “Compromiso Ciudadano”, siendo nombrada por él como Secretaria de Participación Ciudadana en la Gobernación de Antioquia.

Además, la Sala de Casación en ese entonces evidenció débil la tesis del error propuesto, pues el contrato de concesión minera fue firmado esa semana junto con otros, pero aquel involucraba a un familiar de una de sus secretarías de despacho. Asimismo, indicó que existía una alta probabilidad de que el aforado pudiera haber actualizado mentalmente la relación al revisar el nombre del concesionario en el documento.

De igual modo, la colegiatura precitada encontró que la investigación realizada por el ente investigador fue exigua, debido a que no se aportaron elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida que permitiera despejar distintos puntos de vacilación, entre ellos: si existió un plan real de descongestión de los distintos contratos de concesión minera; si el trámite de Manuel Mesa López fue priorizado irregularmente; si se debatió inhabilidad alguna en los comités asesores; o eventuales visitas del concesionario al despacho del Gobernador que pudiesen revelar una intervención indebida.

Pues bien, de cara a abordar la discusión acerca de la acreditación o no de la ausencia total de conocimiento por parte del indiciado en torno a la inhabilidad que recaía en el contratista se resalta, en primer lugar, la creación de comités durante el mandato del gobernador FAJARDO VALDERRAMA. En ese sentido, obra el Decreto No. 0008 del 2 de enero de 2012¹⁷, firmado por el aforado y «*por medio del cual se crean el Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia y los Comités Internos de Contratación en cada Despacho (...)»*».

El Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación era un equipo conformado por los secretarios general; de hacienda; de planeación; el director de planeación; el gerente de control interno, o los delegados que designaran los mencionados; y también, el director administrativo y de contratos de la Secretaría General del Departamento.

Dicha institución respondía a una intención del gobernador por realizar una observación y seguimiento de los procesos de contratación estatal en los que estuviese inmiscuido el departamento. Asimismo, el colectivo estaba autorizado a realizar sugerencias en lo que considerara que debía corregirse durante los trámites contractuales.

¹⁷ Archivo “Decreto N° 0008 del 2 de enero de 2012, emitido por la Gobernación de Antioquia Por medio del cual se creó el comité de orientación y seguimiento en contratación y los comités internos de contratación y los asesores y evaluadores” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

De igual modo, el acto administrativo del 2 de enero de 2012 dictaminó la creación de comités internos de contratación en las secretarías de despacho; departamentos administrativos; gerencias; entre otras dependencias, integrados por el titular de cada unidad, tal como los secretarios de despacho; un subsecretario o directivo del área de contratación; un servidor público que fungiera como gestor de contratación; un abogado; un profesional universitario logístico; y un técnico.

Las funciones que les fueron atribuidas a estos comités eran semejantes a las encomendadas al Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación de toda la Gobernación, pero aplicadas específicamente a los procesos de contratación internos. También, era deber de estos equipos seguir las recomendaciones que dictara el Comité de Orientación acerca de las revisiones realizadas a sus trámites contractuales.

El establecimiento de estos comités permite inferir que, tal como lo adujo la Fiscalía, coadyuvada por la defensora del indiciado, SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, desde el inicio de su ejercicio como gobernador, manifestó un interés concreto en establecer un sistema de supervisión y control orientado a asegurar la transparencia en los procesos contractuales desarrollados por el ente territorial.

En tal sentido, el 24 de febrero de 2012, a través de la Resolución No. 012989¹⁸, la Secretaria de Minas Departamental, Claudia Cecilia Cadavid Márquez, constituyó el Comité Interno de Contratación de la Secretaría que dirigía, integrando a tal colectivo a un líder gestor en contratación y a un comité asesor y evaluador para cada trámite contractual.

En el tema de atención, el Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a través de Acta No. 11 del 10 de julio de 2012¹⁹, otorgó visto bueno al contrato de concesión minera No. 5967, donde figuraba como proponente Manuel Mesa López, y a otros más.

En el documento se puso de presente que la Directora de Titulación Minera y algunos profesionales de carácter técnico y jurídico dieron por acreditados los requisitos necesarios para contratar e iniciar la etapa de exploración o explotación según fuere el caso. De los requisitos, se destacan los estudios técnicos y jurídicos; además, para el caso en que fuese necesario se exigía hacer revaluaciones de cada uno de estos requisitos. De esta manera, los miembros

¹⁸ Archivo “Resolución N° 012989 del 24 de febrero de 2012 emitida por la Gobernación de Antioquia por medio de la cual se conforma el comité interno de contratación, los comités asesores y evaluadores y se define el rol de líder gestor de contratación de la secretaria de minas” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

¹⁹ Archivo “Acta N° 11 del 10 de julio de 2012 por medio de la cual el comité interno de contratación de la secretaria minas de la Gobernación de Antioquia dio visto bueno al contrato minero N° 5967 y a otros más” en medio magnético. *Ibidem*.

del comité concedieron el visto bueno al contrato citado y a otros para la suscripción del gobernador.

Posteriormente, el Comité de Orientación y Seguimiento de la Gobernación, a través de Acta No. 54 fechada el 19 de julio de 2012²⁰, recomendó al señor gobernador firmar el contrato de concesión minera No. 5967 con Manuel Antonio Mesa López.

En atención a lo expuesto, se destaca que, del análisis del trámite precontractual llevado a cabo por los distintos comités encargados de la evaluación de los procesos contractuales, no se desprende elemento alguno que permita concluir que, respecto del contrato de concesión No. 5967, se hubiera prescindido de los mecanismos institucionales de control establecidos, ni conferido un trato privilegiado al contratista.

Asimismo, se observa que ninguno de los múltiples funcionarios que participaron en el trámite, revisaron los documentos de soporte y avalaron la viabilidad de otorgar la concesión minera a favor del señor Manuel Antonio Mesa López, advirtieron o dejaron constancia en las actas correspondientes sobre la existencia de una inhabilidad atribuible al concesionario.

²⁰ Archivo “Acta N° 054 del 19 de julio de 2012, mediante la cual el comité de orientación y seguimiento a la contratación del Departamento de Antioquia, recomienda celebrar el contrato de concesión minera con el señor Manuel Antonio Mesa López” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

Tampoco carece de trascendencia lo manifestado por la entonces Secretaria de Minas de Antioquia, Claudia Cadavid Márquez, y la Directora de Titulación Minera para el momento de los hechos, Melissa Álvarez Licona, a través de entrevistas realizadas por la policía judicial en el año 2014²¹. Las otrora funcionarias coincidieron en resaltar la mora por parte del Estado con respecto a la solicitud presentada por Manuel Mesa López y calificaron como objetivo primordial el conferir la legalidad respectiva a la explotación minera que venía realizando el proponente de años atrás. Así mismo, Cadavid Márquez, en consonancia con lo investigado, recalcó que junto a la solicitud de concesión de Mesa López obraban muchas más que urgían ser tramitadas, y en esa medida, se elaboró un plan de acción para evacuar todos los eventuales contratos.

Acerca de la posible configuración de una inhabilidad, ambas advirtieron que en su momento la situación fue evaluada jurídicamente y se dio paso al aval de la contratación tras entender que lo aplicable al trámite era lo dispuesto en el Código de Minas en su artículo 21, el cual determina como inhabilidad especial la estipulada en el artículo 163 del mismo código²².

²¹ Archivo “Entrevistas realizadas el 2 de octubre de 2014 a Claudia Cecilia Cadavid Márquez como secretaria de minas y a Melissa Álvarez Licona como directora de titulación minera de la Gobernación de Antioquia, por la investigadora María Cardona” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

²² Artículo 163 Ley 685 de 2001: «Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia».

La conclusión anterior llevó a que Melissa Álvarez Licona, en su calidad de Directora de Titulación Minera, junto con otros técnicos, emitieran constancia de revisión al contrato de concesión No. 5967. En el mismo orden, la Secretaria de Minas, Claudia Cadavid, convencida de la aplicación de la ley correspondiente, y los otros integrantes del comité interno que ella presidía, decidieron otorgar el visto bueno, para que se llevara a cabo la celebración contractual, precisando que, debido a las particularidades del contrato de concesión, resultaba improcedente la aplicación del régimen general de contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, en virtud de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 (Código Nacional de Minas).

En igual sentido atestaron otros funcionarios pertenecientes a la entonces administración departamental, a través de entrevistas realizadas por la Fiscalía General de la Nación en el marco de las nuevas labores investigativas²³.

En particular, Giovanni Alberto Caro Uribe, Director de Fiscalización Minera de Antioquia para el año 2012, aseguró que la ley minera estableció un proceso llamado "legalización minera", el cual estaba delegado por el Gobierno Nacional al Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y, específicamente, a la Gobernación de Antioquia,

²³ Archivo «Informe de investigador de campo N° IC0009228617 del 13 de septiembre de 2024, suscrito por la investigadora Zuly Patricia Rodríguez Castro, en el que allega las entrevistas de algunos funcionarios que laboraron en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para la época de los hechos, junto con los audios respectivos», en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

que era la autoridad encargada de suscribir, supervisar y controlar los títulos mineros.

Así, dijo que el contrato de concesión minera 5967 surgió del proceso de legalización, que daba preferencia a quienes lo iniciaron, cumplieron con los requisitos legales y pagaron impuestos. Así mismo que, al ser un proceso especial para la explotación minera, no se aplicaban las normas de la Ley 80 de 1993.

De igual manera, Xiomara Neira Sánchez, quien se desempeñaba como Profesional Jurídica en la Dirección que encabezaba Caro Uribe, precisó que la concesión en mención ya cumplía con los requisitos antes del mandato de FAJARDO VALDERRAMA desconociendo las razones por las cuales no se le dio trámite en la administración predecesora. Asimismo, informó que no tenía conocimiento de ninguna inhabilidad relacionada con ese contrato ni sabe si se informó al entonces gobernador, enterándose del problema por medios de comunicación.

Y, en principio, así parece desprenderse de la interpretación de su artículo 53, que excluye la aplicación de las normas del estatuto de contratación estatal a los contratos de concesión minera, *“salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código”*, que se regula por las disposiciones generales sobre contratación. Por su parte, el artículo 21 *ibidem* condiciona la aplicación de las causales de inhabilidad e incompatibilidad dispuestas en la

ley general de contratación estatal, a que fueren “*pertinentes*”²⁴.

En tal contexto, el propio Código de Minas al contemplar la aplicación supletoria del régimen general de contratación estatal en lo relativo a la capacidad legal y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades²⁵, llevó a una interpretación equivocada de dichas disposiciones por parte de las funcionarias referidas, quienes además contaban con experiencia especializada en la materia, lo cual condujo a que no advirtieran al entonces gobernador sobre la posible configuración de una causal de inhabilidad con anterioridad a la suscripción del contrato No. 5967 de 2012.

Así, resulta manifiesta la omisión atribuible a las funcionarias referidas y a los miembros de los comités intervinientes, tanto el Comité de Orientación como el correspondiente a la dependencia, de no verificar el régimen de contratación estatal, que sí consagra la inhabilidad que impedía al gobernador suscribir el contrato.

Por otra parte, como lo dejó resaltado el Fiscal Delegado en su sustentación, el trámite del contrato de concesión minera aludido consistía en un proceso de legalización de

²⁴ La Corte Constitucional, en sentencia C-229-2003 se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 685 de 2001, fallo en el cual determinó la exequibilidad condicionada del artículo 21 en cita, en el entendido de que **“las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la ley 80 de 1993, sólo serán pertinentes en la medida en que no resulten contrarias o impidan la aplicación de alguna de las disposiciones consagradas en el Código de Minas”**. (negrillas son propias)

²⁵ En dicho sentido, Consejo de Estado, radicado 11001-032-60-00-2006-00052-01 (33187) de 2010.

una explotación minera de hecho, cuyo reconocimiento requería que el interesado acreditara la existencia del yacimiento o mina con una antigüedad mínima de diez años, así como su explotación continua durante, al menos, los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1382 de 2010²⁶.

A su vez, se destaca que dicho procedimiento fue iniciado por el señor Manuel Antonio Mesa López el 2 de abril de 2003, conforme se desprende del formulario radicado con tal propósito ante la Gobernación de Antioquia²⁷.

En consecuencia, para la fecha en que SERGIO FAJARDO VALDERRAMA asumió funciones como gobernador, habían transcurrido cerca de nueve años sin que la administración departamental hubiera emitido decisión alguna al respecto, superando ampliamente el plazo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1382 de 2010²⁸, el cual fija un término máximo de ciento ochenta (180) días calendario para que la autoridad resuelva sobre la solicitud de legalización minera.

²⁶ Último inciso, parágrafo primero, artículo 1° de la Ley 1382 de 2010. «*Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y **que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley***». (Negrillas son propias)

²⁷ Archivo “Totalidad del proceso minero solicitado por el señor Manuel Antonio Mesa López” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

²⁸ Parágrafo segundo, artículo 1° de la Ley 1382 de 2010. «***El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendarios***, entendidos éstos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable». (negrillas son propias)

Además, cabe reiterar que la delegación conferida por la Agencia Nacional de Minería al entonces Gobernador de Antioquia respecto de la facultad de concesión tenía como finalidad principal la regularización de situaciones de hecho en materia de explotación minera. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el derecho del señor Mesa López comenzó a configurarse desde el año 1997, fecha en la que inició, de facto, la actividad.

Tal antecedente permite colegir que el concesionario Mesa López no intervino de manera intempestiva en el trámite de concesión con el propósito de obtener un beneficio indebido derivado de una eventual posición de privilegio dentro de la administración departamental encabezada por SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, sino que, por el contrario, su participación se enmarca en un proceso prolongado orientado al reconocimiento de sus derechos e intereses legítimos, iniciado tiempo atrás y por tanto, el actuar del indiciado lejos estuvo de responder a un interés distinto del general.

Resulta oportuno señalar que, gracias a la ampliación investigativa, propiciada por la decisión de segunda instancia, la Fiscalía aportó el informe de investigador de campo No. IC0008163083 fechado el 19 de mayo de 2023²⁹,

²⁹ Archivo “Informe de investigador de campo N° IC0008163083 del 23 de mayo de 2023, suscrito por la investigadora Zuly Patricia Rodríguez Castro” en medio magnético. Folio 16 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

dentro del cual se encuentra un archivo Excel denominado «*Títulos 2012 2015*», que consta de 84 registros correspondientes a las solicitudes de suscripción de contratos de concesión minera durante el periodo de los años 2012 a 2015, así mismo que algunos de los pedimentos fueron radicados, desde el año 2002.

También, el archivo muestra que, de los 84 pedimentos, 57 de ellos fueron presentados antes de que FAJARDO VALDERRAMA ejerciera como gobernador de Antioquia, se itera, entre ellos, el radicado por Manuel Mesa López. De igual modo, el documento muestra que a enero de 2014 el mandatario había firmado todos los contratos emergentes de las 84 solicitudes para la suscripción de contratos de concesión minera.

Bajo lo reseñado, es factible aseverar que el otrora gobernador recibió múltiples solicitudes de concesión minera y que la administración departamental trabajó con el propósito de evacuar todas en el menor tiempo posible, como lo muestra el documento expuesto.

Con lo señalado, esta colegiatura da por descartada la hipótesis planteada por la Sala de Casación Penal acerca de un posible preferentismo por parte del aforado hacia Manuel Mesa López en aras de celebrar el contrato de concesión minera en tiempo raudo.

Aunado a ello, el mismo día de la rúbrica de la concesión cuestionada, el entonces gobernador firmó once (11) contratos de similar clase y propósito de legalización de explotadores de hecho, resultando evidente que la convención, que suscitó la posible comisión de la conducta punible, fue suscrita de manera urgida a la par con otros contratos de concesión minera.

Otro de los cuestionamientos, que en su momento motivó la revocatoria de la decisión del 5 de marzo de 2019 por parte de la Sala de Casación Penal, consistió en la necesidad de indagar acerca de posibles visitas de Manuel Mesa López al despacho del otrora gobernador, con el fin de constatar si hubo una intervención indebida.

Pues bien, dentro de los objetivos principales consignados en el informe de policía judicial de fecha 19 de mayo de 2023, la Fiscalía incluyó la verificación de eventuales acercamientos entre Manuel Antonio Mesa López y el entonces gobernador FAJARDO VALDERRAMA, o con alguna de las dependencias de la administración departamental, sin embargo, sobre el particular no se hallaron registros de ingresos a dependencias, tales como la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social.

No obstante, se pudo verificar que el despacho del gobernador sí contaba con un registro para consignar las personas que entraran o se reunieran en dicha oficina, sin

que se hubiese constatado alguno sobre el señor Manuel Antonio Mesa López en el periodo del mandato del aforado.

Y si bien podría sostenerse que al aforado SERGIO FAJARDO VALDERRAMA le era exigible, para superar el estado de error, realizar una verificación con sus colaboradores a efectos de establecer si la persona que figuraba como concesionario correspondía al cónyuge de su secretaria de despacho, su manifestación en cuanto a no haberse representado mentalmente, ni siquiera haberse formulado duda alguna, respecto de que se trataba de la misma persona, no aparece desvirtuada por ninguna de las circunstancias objetivas en que se agotó la conducta típica.

Por el contrario, se encuentra acreditado que, tanto la Secretaria de Minas como la Directora de Titulación Minera, omitieron poner en conocimiento del entonces gobernador la particular situación jurídica del contratista, dando su aval para la celebración de la cuestionada concesión, lo que conllevó a su suscripción por parte de SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, bajo la errada convicción de la legalidad del trámite llevado a cabo por funcionarios competentes, con amplia trayectoria y conocimientos especializados en el ámbito minero, que legitimaba su actuación conforme al principio de confianza.

Sobre el particular, para evaluar cuál era la conducta exigible al entonces mandatario en el ejercicio de la función delegada de autoridad minera, se destaca en una nueva

oportunidad la estructura establecida por la administración departamental para la suscripción de contratos mineros donde intervenían varios comités y dependencias técnicas y jurídicas cuya función consistía en verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales antes de que el contrato llegara al despacho del gobernador para su firma.

Consecuentemente, en su interrogatorio, el procesado manifestó que su revisión se limitaba a constatar que el procedimiento hubiese sido agotado conforme al protocolo establecido y que los documentos tuvieran el visto bueno de los funcionarios responsables, precisando que el contrato objeto de cuestionamiento no le generó inquietud alguna y que, al igual que otros suscritos ese día, no contenía elementos que ameritaran especial atención.

A partir de ello, se infiere que su conducta estuvo guiada por la confianza legítima en la actuación técnica y jurídica de sus colaboradores, quienes, según su experiencia y formación, fueron designados para asistirlo en los procesos contractuales.

Cabe recordar que el aforado SERGIO FAJARDO VALDERRAMA no posee formación jurídica, por lo que, en lo que atañe a la verificación de requisitos legales, como la existencia de inhabilidades en cabeza del contratista, debía necesariamente apoyarse en el criterio de sus asesores especializados, sin que, a juicio de la Sala, existan elementos

materiales probatorios que permitan aseverar la posibilidad del aforado de superar por sí mismo tal yerro.

Y es que, los medios allegados por la Fiscalía, no permiten vislumbrar la existencia de motivos razonables para que el gobernador dudara de la actuación de sus subalternos o advirtiera por cuenta propia una posible causal de inhabilidad, especialmente cuando afirmó en su declaración que no identificó al contratista como el cónyuge de una funcionaria de su administración.

A ello se suma que, al momento de la firma, el indiciado no contaba con los conocimientos técnicos ni jurídicos necesarios para identificar que las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades, en particular las establecidas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, también eran aplicables en el ámbito de los contratos de concesión minera, una materia compleja incluso para funcionarios expertos. Prueba de esa complejidad es que dos de las servidoras experimentadas en el área, dentro de la Gobernación, tampoco advirtieron la posible configuración de la causal.

En definitiva, las manifestaciones externas de la conducta, así como la información legalmente recaudada de terceros no permiten desvirtuar el alegado desconocimiento del aforado, por el contrario, confirman que, al igual que en los demás contratos de concesión minera suscritos por SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, se observaron

íntegramente los protocolos contractuales establecidos, con el aval de los comités competentes, lo que excluye un actuar consciente y voluntario por parte del indiciado de violentar el régimen de inhabilidades.

Finalmente, respecto de las inquietudes planteadas por la Sala de Casación Penal, baste agregar que la Fiscalía General de la Nación cumplió con las labores investigativas echadas en falta y que permiten ratificar por parte de esta Sala la configuración de un *error de tipo invencible* en la suscripción del contrato minero No. 5967 por parte del indiciado, que afectó su aspecto cognitivo, impidiendo que tuviera conocimiento de que su conducta encajaba en la descripción típica del delito de *violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades*.

De conformidad con lo anterior, la Sala declarará la preclusión de la indagación en favor del ex gobernador de Antioquia SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 32 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero. PRECLUIR LA INDAGACIÓN que por el delito de *violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades* se adelanta en contra del ex gobernador de Antioquia SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y con fundamento en la causal 2ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Segundo. Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

Tercero. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025